



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 55904/2021

TJ/I-26616/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)3253/2022.

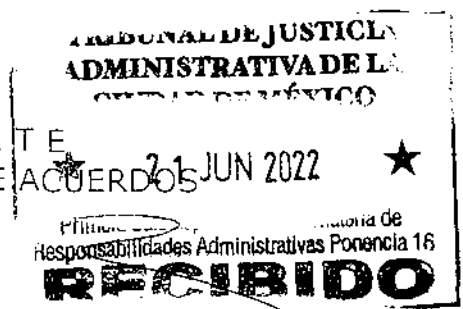
Ciudad de México, a 14 de junio de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DIECISEIS DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/I-26616/2021, en 71 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **ONCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 55904/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/ECR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 55904/2021

JUICIO: TJ/I-26616/2021

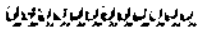
ACTORA: [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECORRENTE: EMMANUEL YURIKO SALAS YÁÑEZ, apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

MAGISTRADA PONENTE: DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA ADRIANA DANIELA MARTÍNEZ COVARRUBIAS

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS. 

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 55904/2021, interpuesto ante este Tribunal por EMMANUEL YURIKO SALAS YÁÑEZ, apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en contra de la resolución al recurso de reclamación de fecha **doce de julio del dos mil veintiuno**, dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Órgano Jurisdiccional en el juicio

sustanciado y resuelto en el expediente número TJ/I-26616/2021, cuyos puntos resolutiveos a la letra dicen:

“PRIMERO.- Son infundados los agravios planteados por la autoridad recurrente en el recurso de reclamación que se resuelve.

SEGUNDO.- Se **confirma** el auto de fecha cinco (sic) de junio de dos mil veintiuno, dictado dentro del presente juicio de nulidad TJ/I-26616/2021; atento a los fundamentos y motivos precisados en el Considerando IV de esta resolución.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 115, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en relación con lo que prevé el artículo 25, fracción II, de la Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; se hace del conocimiento de la recurrente que en contra de la presente resolución es procedente el recurso de apelación ante la Sala Superior de este Tribunal.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y POR LISTA AUTORIZADA A LAS DEMÁS PARTES.”

(La Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, confirmó el acuerdo de admisión de demanda de **fecha cinco (sic) de junio de dos mil veintiuno**, a través del cual requirió al **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México** para que con su oficio de contestación a la demanda, exhiba original o copia certificada de los actos impugnados consistentes en las **BOLETAS DE SANCIÓN** con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, ello bajo la consideración de que el agravio deviene de inoperante, ya que al respecto existe jurisprudencia que resuelve la litis planteada, citando para tal efecto la jurisprudencia cuyo rubro es el siguiente: **“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD.”**)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito de fecha nueve de junio del dos mil veintiuno, **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, por su propio derecho, interpuso juicio de nulidad y manifestó como actos impugnados lo que se reproduce a continuación:

"1.- La infracción de tránsito con número de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** misma que al consultar el sistema de infracciones en la página de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México se encuentra registrada en la página web <https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/sma/Consultaciudadana/>, en relación al vehículo con número de placas **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** propia que fue pagada a través del Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura 4**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** 6 por la cantidad de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX. No omito manifestar BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que niego lisa y llanamente conocer dicha infracción en cuanto su contenido y máxime, aunque la haya cometido por lo que solicito a la H. Sala de conocimiento requiera a la autoridad que la exhiba en cuanto produzca la contestación a la presente demanda.

2.- La infracción de tránsito con número de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** misma que al consultar el sistema de infracciones en la página de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México se encuentra registrada en la página web <https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/sma/Consultaciudadana/>, en relación al vehículo con número de placas **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** propia que fue pagada a través del Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura 4**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** por la cantidad de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX. No omito manifestar BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que niego lisa y llanamente conocer dicha infracción en cuanto su contenido y máxime, aunque la haya cometido por lo que solicito a la H. Sala de conocimiento requiera a la autoridad que la exhiba en cuanto produzca la contestación a la presente demanda."

(La parte actora impugna las infracciones contenidas en las boletas de sanción con números de folios [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#); [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)), mismas que se ven reflejadas en los formatos múltiples de pago a la Tesorería por concepto de multa de tránsito.)

2.- Por acuerdo de fecha diez de junio del dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor de la Ponencia Dieciséis de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Órgano Jurisdiccional, admitió a trámite la demanda, requiriéndose al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que al contestar su demanda, exhibiera copias certificadas de los actos impugnados, consistentes en las boletas de sanción con números de folio [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

3.- En contra del acuerdo anterior, el dos de julio del dos mil veintiuno, el apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, interpuso recurso de reclamación.

4.- El doce de julio del dos mil veintiuno se dictó resolución al recurso de reclamación referido en el párrafo próximo anterior, cuyos puntos resolutivos han sido debidamente transcritos. Dicha resolución fue notificada a la parte actora mediante lista autorizada del doce de julio del dos mil veintiuno, y personalmente a la autoridad demandada el dieciocho de agosto del mismo año; constando lo anterior en autos del juicio de nulidad al rubro identificado.

5.- Inconforme con la citada resolución, el treinta de agosto de dos mil veintiuno, EMMANUEL YURIKO SALAS YÁÑEZ,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, interpuso recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en los artículos 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- Por auto de fecha catorce de febrero del dos mil veintidós, el Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior admitió y radicó el Recurso de Apelación anteriormente referido, en términos de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ordenando correr traslado a las demás partes, con las copias exhibidas por el recurrente; designándose como Ponente en el presente asunto a la Magistrada Licenciada **MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE**. Los expedientes al rubro anotados fueron recibidos en la Ponencia Cuatro de la Sala Superior el ocho de marzo del año en curso.

7.- Con motivo del retiro forzoso de la Magistrada Licenciada María Marta Arteaga Manrique; en cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno General de la Sala Superior de este Tribunal, el veintitrés de febrero del dos mil veintidós, se designó como nueva Ponente del presente asunto a la Magistrada Doctora **ESTELA FUENTES JIMÉNEZ**, y:

CONSIDERANDO

1.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación conforme a lo

dispuesto en el artículo 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- EMMANUEL YURIKO SALAS YÁÑEZ, apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, al interponer el recurso de apelación planteó argumentos en contra de la resolución apelada, los cuales no se transcriben por no existir obligación para esta Revisora, en términos de lo dispuesto en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley que rige a este Tribunal, conforme a los cuales se debe cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias a fin de dar solución a la litis planteada. Luego es facultad del Juzgador el realizar o no la transcripción de los agravios. Apoya lo anterior la Jurisprudencia S.S. 17 de la Cuarta Época, emitida por la entonces Sala Superior de este Tribunal y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo del dos mil quince, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

III.- Previo a establecer lo fundado o infundado del agravio que se analiza, esta Revisora considera conveniente dejar precisados los motivos y fundamentos que tomó en consideración la Sala de Primera Instancia para resolver en la forma en que lo hizo.

En el considerando IV de la resolución apelada, la A quo precisó lo siguiente:

“IV.- Es materia del presente recurso de reclamación resolver si se causa agravio a la autoridad demandada, con la emisión del auto de fecha 17 de junio de dos mil veintiuno.

Ahora bien, en atención al contenido de la jurisprudencia S.S. 17, correspondiente a la Cuarta Época, aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en Sesión Extraordinaria del día diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día veinticinco de marzo de dos mil quince, se tienen por reproducidos los agravios planteados por la recurrente, y al efecto se transcribe el criterio en comento:

““AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-

De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “ De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos

legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."''

La parte recurrente sostiene, esencialmente en su recurso de reclamación, en el primer y único agravio, que el auto de fecha cinco de junio de dos mil veintiuno, le causa afectación, toda vez que:

El auto de admisión de demanda, carece de la correcta fundamentación y es omiso en la motivación que conlleva coartar el derecho y Garantía Constitucional de las formalidades esenciales del debido proceso, con una impartición de justicia imparcial para con las partes litigantes.

Así mismo refiere que no se debió requerir las documentales consistentes en las boletas de sanción que impugna, dado que se encontraban a disposición del actor.

De igual manera señala que no es procedente el requerimiento de los actos impugnados, dado que con ellos se pretende enderezar el procedimiento en favor del actor.

Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, considera que los argumentos vertidos por la recurrente en su primer agravio son infundados, atendiendo a las siguientes consideraciones jurídicas:

En efecto, de la lectura que se realiza al auto de admisión de demanda de cinco de junio de dos mil veintiuno, y toda vez que la parte actora manifestó desconocer las boletas de infracción, es que se requirió por única ocasión a la autoridad demandada para que en su oficio de contestación de demanda, exhiba copias certificadas de la boletas de infracción con números de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**; **APERIBIDA** que para el caso de no desahogar en tiempo y forma el precitado requerimiento, no le será requerido por segunda ocasión aunque la ofrezca como medio de prueba sin exhibirla, pues su presentación es la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

materia del presente requerimiento, y con su oficio de contestación de demanda se correrá traslado a su contraparte, CON O SIN PRUEBAS DE SU PARTE, para que formule AMPLIACIÓN DE DEMANDA y el presente juicio se resolverá solo con las constancias que en dicho momento procesal obren en autos.,

Dado lo anterior, y toda vez que la autoridad demanda señala que las boletas de infracción con números de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, son documentos de carácter público, que por su naturaleza y características se encuentran a disposición del particular, es decir, el actor tiene derecho y no existe impedimento legal alguno para el efecto de que no pudiese obtener copias certificadas de los originales del control documental, bastando para ello haber presentado solicitud por escrito dirigida a esta autoridad demandada, una vez presentada la solicitud, la norma establece atento a los ejes rectores que conlleva el artículo 8º Constitucional referente al derecho de petición que el particular deberá esperar la respuesta de la autoridad ante la cual se promovió y transcurridos cinco días contados desde el momento en qué presento la solicitud, en caso de no tener respuesta alguna por parte de la autoridad, con copia de la solicitud anexada al legajo de pruebas del escrito inicial de demanda, podrá solicitar el accionante del juicio de nulidad, sea la misma autoridad jurisdiccional que conoce de la Litis, quien requiera a la responsable la exhibición del acto impugnado tal y como acontece en el presente, sin embargo, es preciso resaltar que la parte actora, en ningún momento tuvo la pericia de solicitar copia certificada de la boleta de infracción aun y cuando ello era obligación y carga procesal del mismo.

Dada la manifestación de la autoridad demandada es que esta Sala Jurisdiccional, estima pertinente señalar lo estipulado en el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual dispone expresamente:

“Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso

administrativo, se estará a las reglas siguientes.

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.""

Con lo anterior se desprende que es suficiente la manifestación del desconocimiento del acto impugnado por parte del actor, para que este pueda solicitar que la demandada exhiba dicha constancia, ya que la misma no se le hizo de su conocimiento.

Dado que será en su perjuicio, y será aplicada la presunción legal a que se refiere el artículo 287, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México, en aplicación supletoria a la ley que rige a la materia en términos de lo dispuesto por el artículo 1 de ésta última, el cual dispone:

""Artículo 287.- Cuando una de las partes se oponga a la inspección o reconocimiento ordenados por el tribunal, para conocer sus condiciones físicas o mentales, o no conteste a las preguntas que el tribunal le dirija, éste debe tener por ciertas las afirmaciones de la contraparte, salvo prueba en contrario. Lo mismo se hará si una de las partes no exhibe a la inspección del tribunal la cosa o documento que tiene en su poder.""

Lo anterior con motivo de que no procedería realizar un segundo requerimiento a la **AUTORIDAD OMISA** para que el acto combatido con carácter de desconocido, pues ello ya no constituye una cuestión discrecional relativa al ofrecimiento de las pruebas a cargo de la parte demandada, sino que, desde el presente momento constituye una **OBLIGACIÓN PROCESAL**, y por tal razón, en el caso de que no sea exhibida conjuntamente con la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

contestación de demanda y en el plazo señalado para tales efectos, la misma no será considerada en el presente juicio, pues se reitera que no se trata de probaturas, sino que, se trata de los actos impugnados que el actor alega desconocer, y por lo tanto, le corresponde la carga procesal a la parte demandada para demostrar su existencia y legalidad, y no así como pretende hacerlo valer la autoridad demandada en su agravio; Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia emitida por contradicción por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual apareció publicada en el Tomo XXXIV del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, veamos:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD. Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta. Contradicción de tesis 133/2011. Entre las sustentadas por el Décimo Séptimo y el Décimo Octavo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos

del Primer Circuito. 15 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Alejandro Manuel González García. Tesis de jurisprudencia 117/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de junio de dos mil once. Nota: La parte conducente de las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010 citadas, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVII, enero de 2008 y XXXIII, febrero de 2011, páginas 1362 y 1551, respectivamente.”

Atento a lo anterior, la actuación del Magistrado Instructor se realizó en estricto acatamiento a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 1º Constitucional, en el sentido de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, para ello, se deberá investigar, sancionar y respetar las violaciones a los mismos.

Además, la actuación del Magistrado es en estricta observancia, con el principio contenido en el artículo 17 Constitucional, en cuanto a que con ello se alcanzarían los objetivos de la impartición expedita de justicia, con lo cual se brindaría al gobernado una meta y aplicación de la misma, dado que el juzgador está obligado a tomar en cuenta otros elementos objetivos que le permitan llegar al conocimiento real y verdadero sobre los hechos controvertidos, cumpliendo con la obligación que como juzgador tiene de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en estricto cumplimiento al artículo 1º Constitucional.

De ahí que la actuación del Magistrado al requerir por una sola ocasión los actos impugnados, fue preservando en todo momento el derecho humano del actor a obtener justicia pronta y expedita establecida en el artículo 17 Constitucional, en relación con el 60 de la Ley que norma a este Tribunal, sin que con ello se transgreda derecho alguno de la demandada.

En esa tesitura, con base en las conclusiones alcanzadas con antelación, debido a que el agravio planteado por la autoridad recurrente no



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

logró desvirtuar los fundamentos y motivos que sustentaron el acuerdo recurrido de fecha cinco de junio de dos mil veintiuno, dictado en los autos del juicio TJ/1-26616/2021, es que esta Sala Ordinaria Especializada del conocimiento concluye que el mismo se debe **confirmar**, dado que si bien de la lectura del mismo se advierte que la parte actora manifestó desconocer las boletas de infracción impugnadas, más cierto es que, atento a lo que resolvió en el presente, no resulta procedente lo solicitado por el recurrente, siendo ocioso modificar el auto de admisión de demanda para efectos de precisar dicha circunstancia, pues en nada cambiaría el sentido del auto admisorio de demanda, además de que ello iría en contraposición de la expeditéz en la impartición de justicia a que alude el artículo 17 constitucional, como obligación de esta autoridad jurisdiccional.”

IV.- Una vez precisado lo anterior, este Pleno Jurisdiccional considera que los agravios primero y segundo expuestos en el recurso de apelación número **RAJ.55904/2021**, han quedado sin materia, ya que la litis del presente recurso de apelación consistente en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución del recurso de reclamación de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, misma que a su vez confirmó el acuerdo de admisión de fecha cinco de junio de dos mil veintiuno, a través del cual se le requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que exhibiera en original o copia certificada las boletas de sanción con números de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**.

Lo anterior es así, toda vez que, de la revisión realizada por este Pleno Jurisdiccional a las constancias de autos, se advierte que con fecha **dieciocho de agosto de dos mil veintiuno**, la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, dictó sentencia definitiva,

determinando declarar la nulidad del acto impugnado en los siguientes términos:

"PRIMERO.- Esta Juzgadora es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio, atento a lo expuesto en el Considerando II de esta resolución.

TERCERO.- Se declara la nulidad de los actos impugnados que han quedado descritos en el cuerpo de la presente resolución, en atención a los fundamentos y motivos que se precisaron en el Considerando IV del presente fallo y para los efectos señalados en la parte final del mismo.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de las partes, que en contra de la presente sentencia dictada en la vía sumaria, no procede el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de conformidad con el numeral 151 de la citada Ley.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, para mayor comprensión de lo resuelto, las partes podrán consultar el expediente y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

Dicha nulidad obedeció, a que el Magistrado instructor, de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, consideró que las boletas de sanción impugnadas, carecen de fundamentación y motivación, en términos del artículo 79 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; dado que las



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

autoridades a efecto de demostrar la legalidad de la aplicación de la multa por infracción a alguna disposición del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, debieron exhibir el acto administrativo en la que sustentaran la ejecución de la multa, lo cual evidentemente no realizaron a pesar de que por principio procesal, les corresponde a ellas probar los hechos constitutivos de sus excepciones, las cuales se desprenden del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en términos de su artículo 1, por lo tanto, si existía la necesidad de aportar los medios de prueba necesarios para dilucidar un punto de hecho, correspondía a la autoridad demandada como parte interesada, gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal.

Consecuentemente, la sentencia definitiva, fue notificada a la parte actora y Tesorero de la Ciudad de México, el **primero de octubre de dos mil veintiuno**, en tanto que al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, el día **cuatro del mismo mes y año**, tal y como se desprende de las constancias del juicio contencioso administrativo fojas cincuenta y ocho a sesenta del expediente de nulidad.

Ahora bien, de la revisión realizada por este Pleno Jurisdiccional a las constancias del juicio contencioso administrativo y al Sistema Digital de Juicios de este Tribunal, no se advierte que la autoridad demandada, haya interpuesto medio de impugnación en contra de la sentencia de fecha **dieciocho de agosto de dos mil veintiuno**, por lo que, la misma ha causado estado, de conformidad con lo

establecido por el artículo 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 104. Causan estado las sentencias de primera instancia que no admitan recurso alguno o que, admitiéndolo, no se haya interpuesto dentro del plazo que para el efecto señala esta ley, o el promovido se haya desechado o tenido por no interpuesto. “

En tal virtud, se precisa por este Órgano Colegiado que, el recurso de reclamación interpuesto contra un auto de trámite dictado de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **queda sin materia** si durante su tramitación **se resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del que deriva, la cual causó estado de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, en ese sentido, a través de aquél no pueden modificarse las sentencias dictadas en primera instancia.

Es aplicable a lo anterior, por analogía el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 42/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 638, del Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESUELVE DEFINITIVAMENTE EL FONDO DEL ASUNTO DEL CUAL DERIVA. Conforme al artículo 104 de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación consiste en revisar la legalidad de los acuerdos de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de subsanar las posibles irregularidades procesales cometidas durante la tramitación de los procedimientos de su conocimiento, no así en nulificar los fallos pronunciados por los órganos indicados, al ser definitivos e inatacables. En ese sentido, el recurso de reclamación interpuesto contra un auto de trámite dictado por alguno de los Presidentes mencionados, queda sin materia si durante su tramitación se resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del cual deriva, porque a través de aquél no pueden modificarse las ejecutorias dictadas por el Máximo Tribunal y por los Tribunales Colegiados de Circuito."

Jurídicamente argumentado lo que antecede y dado que el presente recurso de apelación quedó sin materia, se concluye que el contenido de la resolución al recurso de reclamación de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, **ha quedado intocado.**

Lo anterior, porque al haber resultado sin materia el recurso de apelación, este Pleno Jurisdiccional no puede hacer un pronunciamiento respecto de lo fundado o infundado de los argumentos de la apelante, con la finalidad de confirmar, revocar o modificar la resolución interlocutoria.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 3, 5 fracción I, 6, 9, 15 fracción VII, 16 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como en los artículos 1, 115, 117, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto citado al rubro, conforme a lo establecido en el artículo 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación a lo señalado en los diversos 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Los dos agravios planteados en el recurso de apelación número **RAJ.55904/2021**, quedan sin materia.

TERCERO.- La resolución al recurso de reclamación de fecha **doce de julio de dos mil veintiuno**, dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio sustanciado y resuelto en el expediente número **TJ/I-26616/2021**, **queda intocada**, por los motivos y fundamentos que se precisan en el último considerando de este fallo.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir personalmente ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y alcances de la presente resolución.

QUINTO.- Se les hace saber a las partes el derecho que tienen a interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEXTO.-NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y, devuélvase a la Sala de origen el expediente de juicio TJ/I-26616/2021, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos del recurso de apelación número RAJ.55904/2021.

ASÍ POR MAYORÍA DE SIETE VOTOS Y UNO EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.